

desde el día 1º de Enero ó Julio inmediato siguiente al de su apertura al servicio público.

La cantidad que semestralmente deba abonar la Tesorería general de la Isla como subvención se determinará, descontando de la que represente el interés garantizado correspondiente á las líneas ó secciones explotadas, el producto líquido de la explotación de estas.

Para la determinación del producto líquido de la explotación se partirá del supuesto de que los gastos de la misma por kilómetro asciendan á 800 pesos, mas la cuarta parte del producto bruto kilométrico de dicha explotación. Mientras los gastos de explotación, calculados del modo indicado, sean mayores ó iguales á los productos brutos que el concesionario obtenga, la

Tesorería general de la Isla abonará íntegramente el interés estipulado. Cuando estos productos excedan de aquellos gastos, el líquido que resulte se tendrá en cuenta como interés ya percibido, y solo quedará obligada dicha Tesorería general á completar el 8 por 100 garantizado. Si el beneficio obtenido de la explotación excede de este interés, el concesionario abonará semestralmente á la Tesorería general de la Isla la mitad de dicho exceso.

Art. 43. Cuando durante cuatro semestres consecutivos los productos líquidos de la explotación de todas las líneas, calculados en la forma que indica el artículo anterior, igualen ó excedan el interés del 8 por 100 anual del capital que ha de devengarlos, cesará para lo

sucesivo el derecho á la garantía del interés, pero la Tesorería general de la Isla seguirá percibiendo la mitad del exceso sobre dicho 8 por 100.

Art. 44. La falta ó resistencia continuada por parte del concesionario al cumplimiento de las cláusulas de este pliego llevará consigo la caducidad de la concesión, que será declarada en la forma y con las consecuencias que marca el artículo 45 y subsiguientes del reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras públicas de 21 de Mayo de 1881.

Madrid, 17 de Diciembre de 1886. — Aprobado por S. M. — VÍCTOR BALAGUER.

TARIFAS MAXIMAS

aplicables á los ferro-carriles de la Isla de Puerto-Rico, aprobadas por Real órden de 26 de Febrero de 1884.

PRECIOS.				
	De peaje.	De transporte.	TOTALES.	
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	
VIAJEROS.				
Transporte por individuo y kilómetros en.....	Carruajes de primera clase.....	0'037	0'018	0'055
	Idem de segunda idem.....	0'027	0'013	0'040
	Idem de tercera idem.....	0'017	0'008	0'025
GANADOS				
Transporte por cabeza y kilómetro de.....	Caballos, mulas y asnos.....	0'034	0'017	0'051
	Bueyes y vacas.....	0'036	0'018	0'054
	Terneros y cerdos.....	0'018	0'009	0'027
	Corderos, ovejas y cabras.....	0'010	0'005	0'015
AVES DE CORRAL				
Transporte por kilómetro de cada día.....	Gallinas.....	0'006	0'003	0'009
	Pavos.....	0'012	0'006	0'018
	Patos.....	0'010	0'005	0'015
ANIMALES DOMÉSTICOS				
Transporte por cabeza y kilómetro.	Perros.....	0'006	0'003	0'009
	Gatos.....	0'004	0'002	0'006
	Gallos de pelea.....	0'010	0'005	0'015
	Loros en su jaula.....	0'008	0'004	0'012
	Pájaros.....	0'006	0'003	0'009
ALIMENTOS FRESCOS.				
Transporte por tonelada y kilómetro de.....	Pescados y crustáceos.....	0'200	0'100	0'300
	Ostras y Ostrones.....	0'180	0'090	0'270
	Leche.....	0'140	0'070	0'210
	Quesos y mantequilla.....	0'120	0'060	0'180
	Huevos.....	0'060	0'030	0'090
	Piezas de caza muertas.....	0'180	0'090	0'270
Hielo ó nieve.....	0'140	0'070	0'210	

PRECIOS.				
	De peaje.	De transporte.	TOTALES.	
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	
MERCANCIAS.				
Transporte por tonelada y kilómetro de mercancías de.....	Primera clase.....	0'100	0'050	0'150
	Segunda clase.....	0'083	0'042	0'125
	Tercera idem.....	0'067	0'033	0'100
	Cuarta idem.....	0'047	0'023	0'070
ENCARGOS				
Transporte por kilómetro y por cada diez kilogramos.....	A la velocidad de los trenes de viajeros.....	0'004	0'002	0'006
	A la velocidad de los trenes de mercancías.....	0'002	0'001	0'003
CARRUAJES				
Transporte por unidad y kilómetro de.....	Coches de dos asientos.....	0'140	0'070	0'210
	Idem de cuatro idem.....	0'180	0'090	0'270
	Omibus y diligencias.....	0'200	0'100	0'300
	Carros.....	0'060	0'030	0'090
Carretas.....	0'080	0'040	0'120	
MATERIAL MOVIL DE FERRO-CARRILES				
Transporte por unidad y kilómetro de.....	Coches ó vagones vacíos.....	0'040	0'020	0'060
	Locomotoras que no arrastran tren.....	0'050	0'025	0'075
MAQUINARIA EN GRANDES PIEZAS				
Transporte por tonelada y kilómetro de piezas indivisibles que pesan.....	De 1,500 kilogramos á 3,000.....	0'180	0'090	0'270
	De 3,000 á 4,000.....	0'220	0'110	0'330
	De 4,000 á 5,000.....	0'300	0'150	0'450
MATERIAL DE GUERRA				
Transporte por tonelada y kilómetro de material de.....	Primera clase.....	0'080	0'040	0'120
	Segunda idem.....	0'074	0'037	0'111
	Tercera idem.....	0'060	0'030	0'090
	Cuarta idem.....	0'050	0'025	0'075
	Quinta idem.....	0'034	0'017	0'051

Reglas para la aplicación de las tarifas precedentes.

VIAJEROS.

1ª La aplicación de las tarifas se hará por kilómetro entero, de manera que un kilómetro empezado se abonará del mismo modo que si se hubiese recorrido por completo.

2ª Todo viajero tendrá derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje. Los excesos de peso se pagarán al precio de las mercancías de primera clase ó sea las á gran velocidad.

3ª Los niños de pecho no pagarán nada por su pasaje; los que sin serlo tengan menos de siete años pagarán tan solo la mitad del precio asignado á los adultos; los que pasen de esa edad pagarán asiento entero.

4ª El Gobernador General de la Isla tendrá derecho á la libre circulación en todas las líneas, así como el Capitan General del distrito, si este cargo fuera independiente del primero.

5ª Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que viajen aisladamente para asuntos del servicio solo pagarán por sí y sus equipajes la mitad del precio de tarifa. Se consideran incluidos en esta ventaja los Médicos, Cirujanos y Capellanes de los cuerpos del Ejército que viajen con los mismos; los Oficiales de Administración militar; los del Cuerpo jurídico militar cuando formen parte del Estado Mayor de tropas en movimiento; los individuos de tropa que vayan á disfrutar licencia absoluta ó temporal por enfermos, ó pasen á las reservas ó vuelvan á incorporarse á sus cuerpos.

6ª El precio de pasaje se incluye el transporte de 30 kilogramos de equipaje. Los excesos de peso se pagarán al precio de tarifa como para los demás viajeros.

Para tener opción á la rebaja de pasaje los milita-

res y marinos de todas clases, deberán presentar sus pasaportes expedidos por el Capitan General del distrito, ó bien las licencias absolutas ó temporales, expedidas por los Jefes de los cuerpos con la aprobación del Gobernador militar, justificando con ellas viajan para asuntos del servicio.

6ª La tropa de todas armas que viaje en cuerpo, entendiéndose por tal cualquier número de individuos armados á las órdenes de otro superior, desde cuatro soldados y un cabo en adelante, pagarán la cuarta parte del precio de la tarifa ordinaria; pero no podrá obligarse á las empresas á que transporten mayor número de hombres que el de billetes que pueda expender sin requerir doble tracción, teniendo en cuenta los expendidos al público.

7ª Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por camino de hierro, las Empresas pondrán á su disposición los medios de transporte necesarios.

Estos transportes se harán en trenes especiales, pagándose por equipajes é individuos la cuarta parte de los precios respectivos; pero ningún tren llevará menos de 250 individuos, á menos que se abone como si fuera completo este número.

8ª Cuando el Gobierno necesite disponer un envío de tropas, suspendiendo el servicio de viajeros y mercancías, las Empresas pondrán inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de la tarifa ordinaria todos los medios de transporte establecidos para la explotación de la vía.

9ª Los Jefes y Oficiales de la Guardia civil y Cuerpo de Orden público, yendo de uniforme, serán conducidos gratis en primera y segunda clase respectivamente. Los individuos de tropa de dicho Cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, siempre que no excedan del número de 10; pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje mas prendas que las propias de su equipo. Los individuos

de cualquier clase de los Cuerpos de la Guardia civil ó de Orden público, reunidos en número mayor de 10, se considerarán como fuerzas del Ejército para los efectos del abono de pasaje en los ferro-carriles.

10. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia de los caminos de hierro serán conducidos gratuitamente en los carruajes de las Empresas respectivas.

CADÁVERES.

11. En tiempo que no sea de epidemia y previo el permiso de la Autoridad competente, podrán transportarse cadáveres por los ferro-carriles en departamentos especiales. El precio de transporte será triple del que corresponde á un asiento en primera clase.

GANADOS.

12. Los precios de transporte de ganados que se hagan en vagones ordinarios de uno ó dos pisos no son aplicables á los caballos, yeguas y mulas de regalo que á petición de los remitentes deban ser transportados en vagones-cu dras, aumentándose en este caso los tipos en un 50 por 100.

13. El envío por vagones cu dras de caballos, yeguas ó mulas de regalo dá derecho al transporte en el mismo vagón de un mozo encargado de su vigilancia.

14. Las Empresas no estarán obligadas á proporcionar vagones para el transporte de ganado, sino cuando el número de cabezas exceda de cinco para el ganado mayor y de 20 para el menor.

15. Por los caballos de sillar de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todos los Cuerpos y clases expresadas en la regla 5ª que por reglamento deban ocupar plazas montadas, previa la especi-